

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en este procedimiento especial seguido ante el Primer Juzgado Civil de Talcahuano, bajo el rol C-268-2015, caratulado “Asociación de Defensa Derechos de Consumidores Bío Bío con Mall Plaza del Trébol S.A”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de veintitrés de noviembre de dos mil veinte, que confirmó la de primer grado de quince de noviembre del mismo año, que rechazó la demanda de protección del interés colectivo de los consumidores.

Segundo: Que el recurrente sostiene que en el fallo contra el que se recurre se ha infringido lo dispuesto en el artículo 3 letras a), b) y e) y los artículos 4, 12, 13 y 16 letras a), b), c), d), f) y g) en relación con el artículo 51 de la ley 19.496. Al efecto, afirma que yerra el tribunal al rechazar la demanda, pues el cobro por el uso de los estacionamientos de la demandada transformó unilateralmente en onerosa una relación contractual ya existente y en ejecución. Agrega que el servicio de estacionamiento se encuentra destinado a la obtención de un lucro o ganancia y con el fin de facilitar el acceso a las dependencias del centro comercial, razón por la que su cobro resulta improcedente en los términos que se efectúa, al momento de la interposición de la demanda.

Tercero: Que la sentencia que se revisa confirmó la sentencia de primer grado, la que en su considerando décimo cuarto advierte que el fundamento de la demanda estriba en que según lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 19.496, el centro comercial no estaba autorizado al cobro efectuado pues ello implica una negación de la condición de gratuidad ofrecida anteriormente. En estas condiciones, el tribunal descarta una negativa injustificada a la prestación de un servicio gratuito como lo asegura la actora y luego, en su considerando décimo quinto, consigna que la existencia de cláusulas abusivas en el contrato que existe entre los consumidores y el centro comercial, no fue acreditada. De esta manera, la



modificación de la gratuidad en este sentido no puede ser invocada como una infracción sin rendir prueba al efecto.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, es posible concluir que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia y han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso. En efecto, la prohibición de negativa injustificada de prestación de servicios que establece el mencionado artículo 13 de la ley 19.496 no se configura en la especie, pues se trata de un cambio en las condiciones de un contrato que se perfecciona cada vez que un consumidor usa el parque de estacionamiento, sin que su cobro pueda ser calificado de negativa injustificada en los términos que prescribe la norma. Luego, la denuncia de infracción a las restantes normas de la ley comparten el mismo sustrato fáctico, que la demandada cambió las condiciones de un contrato en ejecución. Esta circunstancia ha sido descartada, desde que la relación de consumo se configura de manera independiente, cada vez que se usa una plaza de estacionamiento, razón por la que la vulneración de derechos que se reclama debe ser analizada en el contexto de cada particular relación de consumo y, en este escenario, la falta de prueba de la actora se erige también como un obstáculo para acoger la acción, como correctamente lo advierte el tribunal, pues no se satisface la carga exigida por el artículo 1698 del Código Civil.

Quinto: Que, por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante, adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Marco Figueroa Poblete, en representación de la demandante, en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N° 3.382-2021



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Mauricio Silva C., Sra. Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Sr. Héctor Humeres N.

No firman la Ministra Sra. Lusic y el Abogado Integrante Sr. Humeres no obstante ambos haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado su periodo de suplencia la primera y ausente el segundo.



Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

